



Universidad empresarial Siglo XXI

Trabajo Final de Graduación

**El ambiente laboral: un factor fundamental en las enfermedades
profesionales.**

Carrera: Abogacía.

Alumno: Facundo Ezequiel Soto Kildegaard.

Legajo: VABG94144

DNI: 39.399.129

Materia: Seminario Final de Abogacía.

Tutor: Joaquín López Viñals.

Tema: DESCA (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales).

Fecha: 29 de junio del año 2.024.

Fallo seleccionado: “BECALLI ROSANA ELSA C/ BANCO COMAFI SA Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” Expediente Nro: CNT 24294/2014, con fecha del 3 de diciembre del año 2021 de la ciudad de Buenos Aires, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VI - Juzgado N° 80.

Juez de Cámara: Dr. Luis A. Raffaghelli. Jueza de Cámara: Dra. Graciela L. Craig. Parte actora: Becalli Rosana Elsa. Parte Demanda: Banco Comafi S.A. y Asociart S.A.

Sumario: 1. Introducción - 2. Identificación del problema jurídico - 3. Reconstrucción de la premisa fáctica - 4. Historia procesal y decisión del tribunal - 5. Ratio decidendi - 6. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - I) Importancia de un ambiente laboral saludable - II) Enfermedad profesional y su reparación - III) Inconstitucionalidad de la ley 24.557 - IV) Postura del autor - 7. Conclusión - 8. Referencias.

1. Introducción

La jurisprudencia seleccionada aborda la temática que nos compete que son Los Desca (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales) que se definen como “los derechos humanos relativos a las condiciones sociales, económicas y ambientales necesarias para una vida digna” (DESCAjus, 2021).

Por lo tanto, el derecho al trabajo es considerado un derecho social porque está reconocido por nuestra Constitución y por tratados internacionales. Estas normas defienden los derechos de las personas para poder elegir libremente un empleo y ganarse la vida dignamente, permitiéndoles contribuir al desarrollo económico social de la comunidad. En este sentido el fallo traído a este análisis se enmarca en el estudio del derecho laboral, al cual podemos conceptualizar como el “conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, derivadas tanto de la prestación individual de trabajo como de la acción gremial organizada en defensa de los intereses profesionales” (Pérez, 1983, p. 72).

El ambiente laboral es un factor fundamental en el trabajo que influye en el bienestar y el desempeño de los trabajadores. Es responsabilidad de las empresas promover un entorno seguro y saludable, no solo por el cumplimiento legal, sino también por el de su equipo. Las aseguradoras también juegan un papel crucial en la gestión de

riesgos laborales y protección de los trabajadores en caso de accidentes laborales o enfermedades profesionales.

En esta situación se observará las repercusiones que llevaron a una trabajadora a desarrollar estrés laboral o como lo denominan los profesionales, en la sentencia mencionada, síndrome de burnout, el que fuera causado por el hostigamiento recibido y el ambiente laboral hostil que tolero en el tiempo que prestó sus servicios a la empresa demandada. Así mismo analizar los criterios que utilizaron los jueces para determinar por qué este padecimiento se lo debe considerar una enfermedad profesional y por consiguiente la cobertura pertinente para su tratamiento.

La relevancia del estudio de este fallo es crucial, ya que establece un precedente significativo para futuras acciones en el ámbito laboral relacionado con la salud mental de los trabajadores. Este caso específico podría influir en las políticas relacionadas con la salud mental en el trabajo e implementar medidas preventivas para promover un entorno laboral más saludable y comprensivo.

2. Identificación del Problema Jurídico.

El mencionado fallo se encuadra en una problemática axiológica, es la contradicción de una regla con algún principio superior del sistema, como lo señala Dworkin (1989) “que cuando existen contradicciones o lagunas el juez no tiene discreción porque está determinado por los principios” (p. 15).

Este se da entre la Ley 24.557 (Riesgos del trabajo) que expone un listado de enfermedades profesionales a la que se les reconocen las prestaciones por incapacidad, destacando que el síndrome de burnout no se encuentra en la lista, y esto entra en tensión con el principio de seguridad y salud en el trabajo. Aseverando lo anterior este fundamento está consagrado por los Convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de preeminencia normativa, que velan por la protección y el cuidado de la salud del trabajador tanto física como mental.

3. Reconstrucción de la premisa fáctica.

El fallo nos presenta a la Sra. Rosana Elsa Becalli, quien trabajó para el Banco COMAFI durante los años 2002 al 2012. Durante este tiempo, ella desempeñó diversos roles incluyendo la atención a clientes, secretaria de sucursal, ejecutiva de cuentas,

ejecutiva de inversiones y secretaria bursátil, entre otras. La acumulación de tareas y la exigencia desmedida en el ámbito laboral, comenzaron a ser muy estresantes para ella.

Además, La Sra. Becalli sufrió maltrato por parte del gerente Oscar Beber, descrito por varios testigos como una persona brusca y despectiva. El Banco nunca realizó exámenes médicos ni psicofísicos a sus empleados para evaluar su estado de salud. Luego para reducir personal, El Banco decidió despedir a varios empleados, incluida a la Sra. Becalli, lo que agravó su condición psicofísica.

4. Historia procesal y decisión del tribunal.

La acción judicial fue iniciada por la Sra. Rosana Elsa Becalli contra el Banco COMAFI SA (ex empleador) y la aseguradora ASOCIART SA, buscando que se reconociera su derecho a una prestación dineraria por incapacidad laboral, debido al síndrome de burnout causado por el estrés derivado de las diversas responsabilidades que desempeñaba en la empresa. Además, alegaba que el trato recibido por los superiores del banco contribuyó a un ambiente laboral hostil.

La jueza de primera instancia determinó que la demanda realizada se fundamentaba en el derecho común sin especificaciones adicionales, por lo que fue rechazada sin perjuicio y finalmente desestimada por falta de prueba suficiente. La magistrada evaluó las pruebas proporcionadas por las pericias médicas psiquiátricas y los informes psicológicos, concluyendo que los síntomas mentales no estaban relacionados causalmente con las tareas que desarrollaba Becalli. Además, examinó las pruebas testimoniales presentadas, considerando que, en su opinión, carecían de credibilidad para demostrar los hechos alegados por la demandante.

La Sra. Becalli interpuso una apelación contra la resolución negativa y reiteró que su demanda calificaba su condición como una incapacidad por “enfermedad profesional”.

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, discrepa con la resolución emitida en primera instancia. Según el tribunal, los testimonios presentados, las pericias médicas e informe psicológico confirman la relación causal entre las tareas realizadas y la enfermedad de la Sra. Becalli. Los jueces votan y deciden de manera unánime revocar la sentencia inicial, reconocer el reclamo de la prestación dineraria por incapacidad laboral, condenar a ASOCIART SA a otorgar una compensación económica a favor de la damnificada, eximiendo al Banco COMAFI SA, y regular los honorarios de los profesionales involucrados.

5. Ratio decidendi.

En el fallo de segunda instancia, el tribunal decidió aceptar la apelación presentada por la demandante. Los jueces difieren con la valoración de la evidencia realizada en primera instancia y procedieron a analizar la declaración de los testigos aportada en el juicio. Determinaron que el servicio que realizaba la actora está directamente relacionado con la enfermedad que sufrió.

Además, se valoraron los informes realizados por los profesionales de psiquiatría y psicología, considerándolos de gran importancia para probar la incapacidad de Becalli. Con base en esto, el tribunal aplicó las reglas de la sana crítica racional, conforme lo dispuesto en los artículos 386, 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 155 Ley de Organización. En su argumentación, el tribunal hizo referencia al fallo titulado “Trafilam SAIC c/ Galvalisi”.

En el memorial recursivo la demandante calificó su padecimiento como “enfermedad profesional”, y planteó la inconstitucionalidad del art. 6 ins. 2 de la ley 24.557 (Riesgo del Trabajo), solicitando que el síndrome que padece sea incluido en la lista de enfermedades reconocidas en el decreto 658/96, el cual no se encontraba en el listado. Esta cuestión fue abordada con el aporte del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, quien justificó la facultad de la justicia del trabajo para incluir enfermedades laborales en el listado cuando las pruebas presentadas en el caso los justifican, tal como sucede en este caso, conforme al decreto 1278/00. Además, se hizo referencia al convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de jerarquía constitucional, que autoriza el reconocimiento de la enfermedad laboral y su correspondiente reparación.

Esto lleva a que los jueces responsabilicen a la empresa y la aseguradora por los daños causados. Esta responsabilidad se fundamenta con el convenio 190 y la recomendación 206 art. 8 aprobada por la OIT, que exigen a los empleadores tomar medidas apropiadas considerando los riesgos psicosociales asociados a los trabajadores.

Aquí vemos cómo se resuelve el problema axiológico por que los jueces priorizan el principio de seguridad y salud de los trabajadores, estableciendo la obligación de los empleadores a garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable.

A todo esto, se encuentra probada la incapacidad laboral de Becalli y su vinculación con el trabajo, por lo que se ordena reparar los daños por enfermedad laboral, incluyendo su rehabilitación conforme al art.1 párrafo 2.b de la Ley 24.557, condenando a la aseguradora ASOCIART S.A. a otorgar a la demandante la prestación dineraria,

haciendo referencia a la causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” como antecedente jurisprudencial relevante.

6. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

1) Importancia de un ambiente laboral saludable.

El análisis del caso de la Sra. Becalli demuestra la importancia de un entorno laboral saludable, y la responsabilidad de las empresas en prevenir ambientes laborales hostiles que puedan afectar la salud de los trabajadores. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) destaca que:

Un ambiente de trabajo saludable es esencial, no sólo para lograr la salud de los trabajadores, sino también para hacer un aporte positivo a la productividad, la motivación laboral, el espíritu de trabajo, la satisfacción en el trabajo y la calidad de vida general. (OPS, 2000, p. 4)

En el caso de la Sra. Becalli, el tribunal de segunda instancia determinó que el Banco COMAFI no tomó las medidas necesarias para prevenir el hostigamiento laboral que ella sufrió, concluyendo que existía un ambiente laboral hostil, agravado por las inseguridades y el miedo de perder el trabajo. Este entorno fue un factor fundamental en el desarrollo de su enfermedad.

El estudio de las enfermeras Sara Barrios Casas y Tatiana Paravic Klijn (2006) refuerza esta conclusión al señalar que:

La pérdida del empleo, o el miedo a perderlo, se constituyen así en un marco de inseguridad, que afecta el colectivo laboral y que genera fuertes presiones sobre las condiciones psicosociales y sobre las condiciones de trabajo, generando cuadros de estrés, riesgos en la salud física y mental y crecientes grados de insatisfacción laboral, que inciden en un ambiente laboral no saludable. (p. 139)

Por lo tanto, es indispensable que las empresas mantengan un ambiente laboral saludable para asegurar la productividad, eficiencia, y bienestar mental y emocional de sus empleados. Este caso subraya la necesidad de implementar medidas preventivas para evitar situaciones de hostigamientos y promover un entorno laboral positivo.

II) Enfermedad profesional y su reparación.

La Sra. Becalli utilizó la expresión “enfermedad profesional” para describir el síndrome de burnout que padecía. El Protocolo 155 en su art. 1. inc.b, relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores define el término "enfermedad profesional" como “toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral” (OIT, 2002). La actora argumentó que su actividad laboral causó su padecimiento, respaldada por informes psicológicos, médicos y testimonios probatorios.

En el sistema jurídico argentino, la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT) en su art. 1 inc. 2 establece como objetivo “reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado”. Sin embargo, el síndrome de burnout no figura en el listado de enfermedades profesionales enumeradas en el artículo 6 inc. 2 de la ley 24.557 y su decreto 658/96.

El burnout se define, según C. Maslach y Jackson “como un síndrome caracterizado por agotamiento emocional, despersonalización y baja realización personal en el trabajo, que puede ocurrir entre individuos cuyas tareas diarias se circunscriben al servicio de personas”. (Maslach y Jackson, 1981, citado en Olivarez Faundez, 2017, p. 59), La Organización Mundial de la Salud también define el burnout, como el “resultado del estrés crónico en el lugar de trabajo, que no se ha manejado con éxito”. (OMS, 2019)

El Dr. Lois Sergio (2023) señala que, conforme a la ley 24.557, sólo se consideran enfermedades profesionales aquellas incluidas en el listado oficial. Por lo tanto, las enfermedades no listadas, como el síndrome de burnout, no son resarcibles según el artículo 6, apartado segundo, y el artículo 40, apartado tercero de la ley. Grisolia (1999) refuerza esta posición, afirmando que, si un trabajador sufre una enfermedad no listada, no puede accionar legalmente bajo la ley 24.557 ni el código civil.

III) Inconstitucionalidad de la ley 24.557.

Ante la solicitud de la Sra. Becalli de declarar la inconstitucionalidad del arts.6 inc.2 de la Ley 24.557, se ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se ha expresado sobre la inconstitucionalidad afirmando que:

La descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución. (Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios, 2012, p. 10).

El tribunal de segunda instancia hizo referencia al Convenio 155 de la OIT y su protocolo facultativo argumentando que estas normativas de rango superior permiten el reconocimiento de enfermedades laborales y su reparación. El Dr. Raffaghelli (2021) destacó que el listado del Decreto 658/96 colisiona con la normativa internacional y, por lo tanto, si una enfermedad laboral no está mencionada en el listado, pero está vinculada con el trabajo, debe resolverse según las normas del protocolo 2002 del convenio 155 de la OIT.

Además, en el caso “Enfermedad/Accidente De Trabajo: C., M. L. C/ Jujuy Materiales Srl; B., J. C. Y Galeno Art S.A” el tribunal del Trabajo - Sala I - Vocalía 1 dictaminó que el:

El Art. 6° inc. 2) de la Ley 24.557 es incompatible con el orden constitucional y supralegal enunciado, puesto que niega todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que pueda guardar relación de causalidad adecuada con el trabajo, por el sólo hecho de que aquélla no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma.

Estos argumentos destacan la inconstitucionalidad de la normativa de Riesgos del trabajo frente a las normativas internacionales de mayor jerarquía, como los convenios 155, 190 y la Recomendación 206 de la OIT, que reconocen los riesgos psicosociales y su reparación.

El tribunal resolvió el conflicto apoyándose en el aporte doctrinario del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, quien sostiene que la justicia del trabajo puede incluir enfermedades laborales fuera del listado si las pruebas presentadas en el caso lo justifican. El decreto 1278/2000 legitima esa posibilidad sin perjudicar derechos y se cita en su artículo 2 inc. b, lo siguiente:

Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Por lo tanto, los magistrados no consideraron necesaria la inconstitucionalidad de la norma, ya que las pruebas presentadas por la demandante demuestran la causalidad de su enfermedad y justifican el reconocimiento de su incapacidad laboral.

IV) Postura del autor

La decisión de la cámara de apelaciones en favor de la Sra. Becalli representa un fallo fundamentado y justo, reconociendo que “Lo que está en juego es la salud –es decir, la vida– de los trabajadores y su derecho a acceder a la Justicia para lograr el resarcimiento de los daños provocados por las condiciones y medio ambiente de trabajo” (Neffa, 2017, p.15). El tribunal, al rechazar la sentencia de primera instancia, concluyó que el padecimiento de la demandante estaba probado y que la causalidad era atribuible al ambiente laboral.

Este fallo resalta la necesidad de reconocer y proteger los riesgos psicológicos en el ámbito laboral, algo que la Ley de Riesgo del Trabajo no contempla adecuadamente al no incluir el síndrome de burnout en su listado de enfermedades profesionales. A lo que el tribunal tuvo que apoyarse en la doctrina del Dr. J. C. Fernández Madrid y el decreto 1278/2000, los que permiten a la justicia reconocer estas enfermedades y evitar la inconstitucionalidad del sistema de riesgos del trabajo.

El problema jurídico axiológico planteado en la introducción de este trabajo se centra en la tensión entre las disposiciones de la Ley 24.557 y el principio de seguridad y salud del trabajo, que para la Organización Internacional del Trabajo “abarca la prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, así como la protección y fomento de la salud de los trabajadores. Su objetivo es mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo” (OIT, 1998, p. 25). La falta de reconocimiento de ciertas enfermedades profesionales, como el síndrome de burnout, en el listado oficial de la LRT evidencia una laguna en la protección legal, que puede ser subsanada mediante la interpretación judicial y la aplicación de normas y principios constitucionales e internacionales, como las recomendaciones y convenios de la OIT, que velan por la salud laboral.

El juez L. Patricio Pazmiño Freirel en la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Spoltore VS Argentina (2020) dijo:

Frecuentemente personas naturales deben acudir a la justicia y demandar a una empresa (persona jurídica), para que se le garanticen sus derechos. En casos donde se están cuestionando derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluyendo controversias laborales, los Estados deben asegurarse que el procesamiento de dicha demanda cumpla con las garantías judiciales y sea acorde al derecho a la protección judicial.

El precedente jurisprudencial recién mencionado está alineado con los Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales (DESCA) y su relación con el trabajo, el cual subraya la obligación de los estados de asegurar las garantías judiciales adecuadas en controversias laborales.

Por todo lo expuesto estoy de acuerdo con la postura que tomó la cámara cuando resolvió a favor de la Sra. Becalli, reconociendo su incapacidad y ordenando a la aseguradora ASOCIART S.A. a resarcir los daños y liberar de responsabilidad al Banco COMAFI.

7. Conclusión

Este trabajo ha analizado los principales argumentos del fallo “BECALLI ROSANA ELSA C/ BANCO COMAFI SA Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY

ESPECIAL”. El tribunal interviniente tomó la decisión de rechazar la sentencia de primera instancia, la cual había denegado el pedido de la Sra. Becalli en el que solicitaba la prestación dineraria para la reparación de su padecimiento, el síndrome de burnout.

Esta enfermedad psicológica no está incluida en el listado de enfermedades profesionales contemplada en la Ley de Riesgo del Trabajo, por lo que los jueces del tribunal se enfocaron en el decreto 1278/00, que posibilita acreditar una enfermedad profesional mediante pruebas. Una vez presentadas y analizadas las pruebas lograron demostrar la causa del padecimiento, el cual fue generado por un ambiente laboral hostil.

Por lo que se responsabilizó a la empresa y a la aseguradora por no tomar las medidas necesarias para la prevención, fundamentando su decisión en los convenios y recomendaciones de la OIT, que velan por la seguridad del trabajador en el ámbito laboral.

Aquí se logra apreciar como el tribunal da solución al problema axiológico planteado en este trabajo. Por lo que considero que la decisión final del tribunal de segunda instancia fue contundente, razonable y comprometida al fallar a favor de la actora garantizando su derecho, reconociendo la prestación dineraria para su incapacidad y responsabilizar a la aseguradora a reparar los daños. Los magistrados priorizaron el principio jurídico contemplado por la Organización Internacional del Trabajo por sobre la Normativa de Riesgo del Trabajo.

Sin embargo, también se pudo haber tomado la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la LRT porque se contradice con los tratados internacionales de primacía constitucional, que protegen la salud mental del trabajador y reconocen su prestación. Por lo tanto, se podría analizar una reforma en dicha legislación para que la protección de las enfermedades profesionales sea un listado amplio y actualizado, considerando la existencia de nuevas enfermedades.

8. Referencias.

Doctrina.

Barrios Casas, S., & Paravic Klijn, T. (2006). Promoción de la salud y un entorno laboral saludable. *Revista Latino-americana De Enfermagem*, 14(1), 136-141. doi:Barrios Casas, S., & Paravic Klijn, T.. (2006). Promoción de la salud y un entorno laboral saludable. <https://doi.org/10.1590/S0104-11692006000100019>

- Descajus. (2021). *Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*. Secretaría de Asuntos Institucionales del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://descajus.jusbaires.gob.ar/derechos-desca/>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (2 ed.). Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Grisolia, J. (1999). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Depalma. https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho_trabajo.pdf
- Lois, S. (1 de septiembre de 2023). Riesgos Psicosociales. *Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires*(23). https://www.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e515283ba4886addbb8e2d87edc3c85a#indice_5
- Neffa, J. (2017). *Ley de riesgos del trabajo. Una reforma que no resuelve los problemas de los riesgos del trabajo en Argentina*. Buenos Aires: Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/186892/CONICET_Digital_Nro_50801ae3-d120-401c-bf7d-499c3a9145f7_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Olivares Faúndez, V. (2017). Laudatio: Dra. Cristina Maslach, Comprendiendo el Burnout. *Ciencia & Trabajo*, 19(58), 59-63. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-24492017000100059>
- Organización Internacional del Trabajo. (1997). Principios directivos técnicos y éticos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores. *Serie Seguridad Y Salud en el trabajo* (72). https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_publ_9223108284_es.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (28 de mayo de 2019). *El síndrome de burnout, un "fenómeno ocupacional": Clasificación Internacional de Enfermedades*. <https://www.who.int/news/item/28-05-2019-burn-out-an-occupational-phenomenon-international-classification-of-diseases>
- Organización Panamericana de la Salud. (20 de marzo de 2000). *Estrategia de promoción de la salud en los lugares de trabajo de América Latina y El Caribe. Estrategia para el fortalecimiento de la promoción de la salud en los lugares de América Latina y el Caribe*. San Jose, Costa Rica. <https://www.binasss.sa.cr/opac-ms/media/digitales/Estrategia%20de%20promoci%C3%B3n%20de%20la%20salud%20en%20los%20lugares%20de%20trabajo%20de%20Am%C3%A9rica%20latina%20y%20el%20Caribe.pdf>
- Pérez, B. (1983). *Derecho del trabajo*. Astrea.

Raffaghelli, L. (2021). Responsabilidad en Accidentes y enfermedades laborales. En *Elementos actuales de Derecho del Trabajo* (1 ed.). Ij Editores. https://www.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3c21a42ba0a4bc90f878b8aa98c40e61#indice_3

Legislación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCC]. Ley 17.454 del 20 de septiembre de 1967. 7 de noviembre de 1967 (Argentina).

Decreto 658 de 1996 [con fuerza de ley] Apruébase el Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6º, inciso 2, de la Ley N° 24.557. 24 de junio de 1996. B. O. No. 28.424.

Decreto 1278 de 2000 [con fuerza de ley] Modificación de la la Ley 24.557 y su modificatoria. 3 de enero de 2001. B. O. No. 29.558.

Ley N° 24.557 de 1995. Riesgos del Trabajo. Octubre 3 de 1995. B. O. No. 28.242.

Ley N° 18.345 de 1969. Organización y Procedimiento. 24 de septiembre de 1969. B. O. No. 21.773.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). C155 - Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores. 11 de agosto de 1983.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) P155 - Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores. Artículo 1º inc. b. 09 de febrero de 2005.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso. 25 de junio de 2021.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). R206 - Recomendación sobre la violencia y el acoso. Artículo 8º. 21 de junio de 2019.

Jurisprudencia.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VI - Juzgado N° 80. Expediente Nro: CNT 24294/2014. Becalli Rosana Elsa C/ Banco Comafi Sa Y Otro S/Accidasdente – Ley Especial. 3 de diciembre del año 2021. <https://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad->

[autonoma-buenos-aires-becalli-rosana-elsa-banco-comafi-sa-otro-accidente-ley-especial-fa21040051-2021-12-03/123456789-150-0401-2ots-eupmocsollaf?&o=200&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=161595](#)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Spoltore VS Argentina. 9 de junio del 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688. 21 de septiembre de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios. 27 de noviembre de 2012. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-pereyra-jorge-luis-otra-ejercito-argentino-danos-perjuicios-fa12000216-2012-11-27/123456789-612-0002-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Trafilam SAIC c/ Galvalisi JA. 1993.

Tribunal del Trabajo. Sala I - Vocalía 1. Expediente N° C-71271/2016. Enfermedad/Accidente de trabajo: C., M. L. c/ Jujuy Materiales SRL; B., J. C. y Galeno ART S.A. 7 de Diciembre de 2023. <http://www.saij.gob.ar/tribunal-trabajo-local-jujuy-enfermedad-accidente-trabajo-jujuy-materiales-srl-galeno-art-sa-fa23200042-2023-12-07/123456789-240-0023-2ots-eupmocsollaf?>